

CONSTANCIA SECRETARIAL. 14 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203184003-2022-00183-00. Divorcio
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda de **RECONVENCIÓN DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por la señora **INGRID VANESSA GONZALEZ MORA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JHON HAWER AGUIRRE VICTORIA**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1.- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla del Despacho)

La demandante, a través de su apoderado judicial, **NO** allegó con la demanda de reconvención **constancia de notificación** al demandado en reconvención, tal como lo ordena la norma antes transcrita.

Así mismo, la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Por tanto, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia del correo electrónico enviado al demandado o de la correspondencia física, si se hace de ese modo. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso el señor **JHON HAWER AGUIRRE VICTORIA**, **accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos.** Cabe advertir que deberá allegar la demanda de reconvención, este Auto y el escrito de subsanación.

2.- En cuanto a las causales de divorcio que invoca, en la pretensión segunda de la demanda de reconvencción hace alusión a la **1ª del artículo 154 del C.C.** No obstante, en el **hecho sexto** de la demanda manifiesta que el señor **AGUIRRE VICTORIA** abandonó sus obligaciones como padre y esposo, lo cual da al traste con otra de las causales contempladas en la norma citada. Por esta razón, se le requiere para que ajuste la demanda sobre cuáles son las causales que pretende invocar, así mismo deberá ajustar el poder conferido, ya que en éste el abogado solo está facultado para adelantar la demanda de reconvencción por la causal 1ª.

3.- Igualmente, se le requiere para que aclare la fecha en la que tuvo conocimiento que el señor **JHON HAWER AGUIRRE VICTORIA** sostenía relaciones extramatrimoniales y el nombre de la persona con quien tiene las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda de reconvencción, conforme lo expuesto en el numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **RECONVENCIÓN DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por la señora **INGRID VANESSA GONZALEZ MORA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JHON HAWER AGUIRRE VICTORIA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c21f2f06aeebd98ec1c14dcace559073b3023a7269237a39b3d6771557ec91**
Documento generado en 14/09/2022 07:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>